

Artículo sexto.—Los representantes del personal darán cuenta al Jurado o Jurados de Empresa de su gestión en orden a los asuntos laborales. En los demás asuntos propios de su competencia darán cuenta de su gestión e informarán al Jurado con arreglo al calendario que el Consejo u Organismo administrador, de acuerdo con el Jurado, señale.

En su Informe no incluirán datos referentes a la marcha del negocio que tengan carácter reservado, bien sean técnicos o económicos, sin previa autorización del Consejo, que no podrá ser negada sino por acuerdo de las dos terceras partes del mismo. Si en la información el representante del personal faltase a este deber para con la Empresa, podrá dar lugar a que el Consejo proponga a la Autoridad laboral su destitución, si estima que tal falta causó perjuicios graves a los intereses de la Sociedad.

También podrá el representante del personal, con los mismos requisitos y limitaciones, informar con carácter extraordinario de algún hecho importante en la vida de la Empresa, por decisión del Consejo, iniciativa propia o a propuesta del Jurado.

En todo caso, el representante del personal, en sus informaciones, deberá inspirarse siempre en el máximo interés por la Empresa y en los principios de solidaridad con los trabajadores que representa, y de armonía y paz entre todos los factores de la producción.

A los efectos anteriormente señalados, se consideraran datos reservados aquellos cuya revelación pueda perjudicar gravemente a la Empresa desde el punto de vista de la concurrencia con otras Empresas, o dañar la reputación de la misma, o quebrantar de algún otro modo la confianza del público en su solidez y eficacia o en la calidad de sus productos y, en general, todos los que supongan una violación del secreto comercial o profesional.

Artículo séptimo.—Los representantes del personal elevarán e informarán especialmente al Organismo administrador sobre los asuntos en que se adopten decisiones o propuestas por el Jurado o Jurados de Empresa.

Artículo octavo.—Los representantes del personal tendrán derecho a las dietas por asistencia a las reuniones e indemnización por viajes, en los mismos términos que los restantes Vocales, y conservarán el derecho a los salarios y otros emolumentos dejados de percibir por su asistencia a las reuniones del Consejo.

Las participaciones estatutarias en beneficios y demás percepciones, distintas de las citadas en el apartado anterior, devengadas por los representantes del personal como miembros del Organismo administrador, serán puestas por este a disposición del Jurado de Empresa, el cual las destinará a las finalidades sociales en beneficio de los trabajadores de la Empresa que por el propio Jurado se acuerde.

Artículo noveno.—El Organismo administrador deberá designar miembros suyos representantes del capital para que formen parte del Jurado o Jurados de Empresa, con derecho a asistir a sus deliberaciones en los mismos términos y con idénticas facultades y obligaciones que los demás Vocales, salvo que no podrán tomar parte en las votaciones para designar representantes del personal. El número de estos representantes no podrá exceder de la sexta parte del Jurado.

Artículo décimo.—El Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical, propondrá al Gobierno las normas de desarrollo y de aplicación paulatina de esta Ley.

Las Empresas de nueva constitución no vendrán obligadas a aplicar esta Ley hasta que transcurran tres años desde la fecha de su creación.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las Empresas españolas cuyo negocio básico radique en el extranjero.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 42/1962, de 21 de julio, sobre creación del Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo.

El Decreto número doscientos sesenta y dos de mil novecientos sesenta y dos, expedido por el Ministerio de la Vivienda con fecha uno de febrero del año en curso, establece los diferen-

tes beneficios a que podran acogerse las viviendas que construyan los Patronatos Oficiales de la Vivienda de los distintos Departamentos señalando al efecto plazos y condiciones preceptivos para formular la necesaria solicitud.

Si bien muchos Ministerios tienen ya creado su Patronato respectivo, incluso desde hace bastantes años, se da la circunstancia de que en el de Trabajo no existe el Patronato en cuestión, lo que obliga, a fin de acogerse a lo prevenido en el aludido Decreto, a comenzar por constituir el correspondiente Organismo.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Madrid, como Organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, el Patronato Oficial de Vivienda para los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos que integran dicho Departamento.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adjudicación y mantenimiento de viviendas para su arriendo a los funcionarios antes citados.

Artículo tercero.—Uno. El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección una Gerencia y una Secretaría.

Dos. El Consejo de Dirección, que presidirá el Subsecretario de Trabajo, estará integrado por los Directores generales de Organización del Trabajo, Previsión, Jurisdicción de Trabajo y Empleo; el Secretario general técnico, el Oficial Mayor del Ministerio, los Jefes de las Secciones de Personal, de Inspección Central de Trabajo y de Personal de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo; tres representantes por la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio, un Arquitecto o Aparcaador al servicio del Departamento y dos Vocales designados libremente por el Ministro de entre los funcionarios de cuasitendencia de los Cuerpos dependientes.

Tres. El Gerente y el Secretario serán designados por el Ministro de Trabajo a propuesta del Consejo de Dirección.

Artículo cuarto.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para:

- Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyan su patrimonio.
- Comprar y arrendar locales y terrenos.
- Emitir, amortizar o administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos libres.
- Contratar la realización de obras o la prestación de servicios.
- Cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- Los legados y donaciones del Estado, Provincia, Municipio o de Sociedades y particulares.
- Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- Las subvenciones fijas y periódicas y las extraordinarias que se concedan en los presupuestos del Ministerio de Trabajo; y
- Las rentas de su propio patrimonio.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar el Reglamento del Patronato Oficial que se crea por la presente Ley, y en el que se determinarán expresamente sus recursos y forma de administrarlos, los tipos y clases de viviendas que hayan de construirse, así como procedimiento de ejecución y cuantas prevenciones se estime conveniente establecer.

Artículo séptimo.—El Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo tendrá la condición jurídica de Organismo autónomo dependiente del citado Departamento, y quedará, por consiguiente, sometido a los preceptos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO